

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **1**

Fecha: 12/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2018 00422	Ejecutivo Singular	GUSTAVO MONJE	URIEL RUIZ CRUZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/01/2024		
41001 4003003 2018 00833	Sucesion	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	CECILIA ROA DE MUÑOZ	Auto ordena rehacer partición	11/01/2024		
41001 4003003 2022 00456	Verbal	ANDRES MAURICIO TOVAR CABRERA	ROCIO ALEXANDRA ORJUELA FIGUEROA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00772	Ejecutivo Singular	MARIA IDALY CONTRERAS SUAREZ	CARLOS AUGUSTO GARZÓN HORTA	Auto resuelve retiro demanda	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00880	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	CRISTIAN ANDRES BOLANOS MESSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00880	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	CRISTIAN ANDRES BOLANOS MESSA	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00885	Monitorio	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERÍAS INCONCAR LTDA	AUTOMOTORES DEL SURCOLOMBIANO S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00888	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00888	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00892	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DEYSI MILENA YELA PONCE	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00892	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DEYSI MILENA YELA PONCE	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00896	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN SEBASTIAN TRUJILLO SANTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00896	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN SEBASTIAN TRUJILLO SANTOS	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00901	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ERNESTO GERMAN VILLEGAS CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00901	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ERNESTO GERMAN VILLEGAS CALDERON	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00907	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEONARDO LEYVA CELIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00909	Ejecutivo Singular	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	ORLANDO TRUJILLO MORALES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00910	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JOHANNA FERNANDA MENDOZA CHALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00910	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JOHANNA FERNANDA MENDOZA CHALA	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00914	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO CASTELLANOS TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00914	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO CASTELLANOS TOVAR	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00920	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR MOLINA MUÑOZ	F Y S CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00920	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR MOLINA MUÑOZ	F Y S CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00921	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	LICET YOHANNA HERNANDEZ VARGAS	Auto inadmite demanda	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00926	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JOSE YAIR TOVAR DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2024		
41001 4003003 2023 00926	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JOSE YAIR TOVAR DIAZ	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA IDALY CONTRERAS SUAREZ
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO GARZON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00772.00

Al Despacho se encuentra correo recibido el 12/12/2023, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Sobre este punto, indica el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Revisado el expediente, se avizora que no se ha consumado notificación alguna a la parte demandada, por lo que el Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, con base en lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del expediente previa desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901ffd25b99b65232e91c32dd2a75208e35ccb7d9bc9133572c6cfabd5c6faca**

Documento generado en 11/01/2024 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	FINESA S.A. BIC.
DEMANDADO:	LICET YOHANNA HERNANDEZ VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00921.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca NISSAN, línea PATHFINDER, de modelo 2016, de placa DQQ876_, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A. BIC, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **LICET YOHANNA HERNANDEZ VARGAS**., para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placa **DQQ876**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d0b11dd41b1d6fea8cd4f20ce077432b7c78b2dfd808f225f7b46f19c360f1**

Documento generado en 11/01/2024 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CRISTIAN ANDRES BOLAÑOS MESSA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00880.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No.18026467 constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 900189642-5, y representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CRISTIAN ANDRES BOLANOS MESSA** identificado con cédula de ciudadanía No. CC 1075250655 y por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 18026467

- 1.1. Por la suma de **(\$50.211.193.00) M/cte.** por concepto de saldo capital adeudado contenido en el título valor "**Pagaré No. 18026467.**
- 1.2. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el saldo capital Insoluto de la obligación, consistente en la suma de **\$8.042.530 M/CTE**, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 26/03/2022 hasta el 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el día 30 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **35421043** y T.P. No. **209.392** del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036e6f2067b258a2b0d4d009e631faeb76e0275824f232951c9cd59bc2ba0162**

Documento generado en 11/01/2024 10:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00888.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 55171812, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. No. 860.034.313-7, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. CC 55171812, y por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 55171812,

- 1.1.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.574.253)** por concepto de saldo capital adeudado contenido en el título valor "*Pagaré No. 55171812.*"
- 1.2.** Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$17,853,370)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 2022-09-28, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 2023- 11-08.
- 1.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el día 05 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo

electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **DANYELA REYES GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.381072 y T.P. No. 198.584**, del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a66c64a6f71478e69b0634f8c8e0b851696483d20a3ec4c877cbddc3e869391**

Documento generado en 11/01/2024 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	DEYSI MILENA YELA PONCE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00892.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. No. 860.034.313-7, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **DEYSI MILENA YELA PONCE** identificada con cédula de ciudadanía No. CC **40690674**, y por las siguientes sumas de dinero:

1. **Obligación contenida en Pagaré No. 40690674**

- 1.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$132.654.534)** por concepto de saldo capital adeudado contenido en el título valor "*Pagaré No. 40690674*".
- 1.2. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$26.277.429)** causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 24 DE OCTUBRE DE 2022, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 09 DE NOVIEMBRE DE 2023.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde la presentación de la demanda 05 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo

electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **DANYELA REYES GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.381072 y T.P. No. 198.584** del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97f3faf573d733d7daac6120e7ce230741509cb3fbac14a1d1a743c2fd94db**

Documento generado en 11/01/2024 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIAN TRUJILLO SANTOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00896.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 800037800-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JUAN SEBASTIAN TRUJILLO SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. CC **1.075.301.400**, y por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 039056210000988

- 1.1.** Por la suma de **(\$10.604.344) M/CTE** por concepto de capital insoluto vencido y no pagado el 21 de noviembre de 2023 contenido en el título valor "**Pagaré No. 039056210000988.**"
- 1.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Obligación contenida en Pagaré No. 039056110005698

- 2.1.** Por la suma de **(\$40.000.000) M/CTE** por concepto de capital insoluto contenido en el título valor "**Pagaré No. 039056110005698.**"
- 2.2.** Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** por la suma de **(\$4.131.285) M/CTE** causados desde el 28 de febrero de 2023 al 21 de noviembre de 2023.
- 2.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Obligación contenida en Pagaré No. 039056110005699

- 3.1. Por la suma de **(\$50.000.000) M/CTE** por concepto de capital insoluto contenido en el título valor “*Pagaré No. 039056110005699*”.
- 3.2. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** por la suma de **(\$6.666.817) M/CTE** causados desde el 28 de febrero de 2023 al 21 de noviembre de 2023.
- 3.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

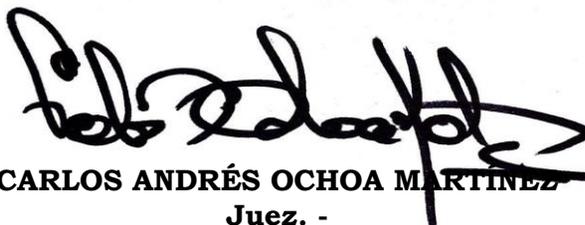
TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. **83.241.396 y T.P. No. 165.945** del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25daa8867758e43a208839755416298ebc63c28e5efc25dc4c3e6190862a8694**

Documento generado en 11/01/2024 10:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ERNESTO GERMAN VILLEGAS CALDERON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00901.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A** identificado con NIT. No. **860003020-1**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ERNESTO GERMAN VILLEGAS CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. CC **1.075.226.170**, y por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. M026300105187606505001475782

- 1.1.** Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.592.600,00)** moneda corriente por concepto de capital adeudado contenido en el título valor “**Pagaré No. M026300105187606505001475782**”.
- 1.2.** Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$650.968,00)** moneda corriente, causados y no pagados del periodo comprendido entre el 2 de mayo del 2023 al 4 de diciembre de 2023, liquidados a una tasa equivalente del 38,13% efectivo anual.
- 1.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 05 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Obligación contenida en Pagaré No. M026300110234006509600284318

- 2.1.** Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$42.667.709,03)** moneda corriente, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor “**Pagaré No. M026300110234006509600284318**”.
- 2.2.** Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS CON SIETE**

CENTAVOS (\$1.797.013,07) moneda corriente, causados y no pagados del periodo comprendido entre el 01 de mayo del 2023 al 4 de diciembre de 2023, liquidados a una tasa equivalente del 9.499% efectivo anual.

- 2.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 05 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.698.056 y T.P. No. 99.461** del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1c57baa63ee2d4ed04a0eefc84c2fd8a7cef483edfb617346d742070ad9690**

Documento generado en 11/01/2024 10:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOT. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	LEONARDO LEYVA CELIZ.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00907.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 05707076001730295 constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.** con Nit. 860.034.313-7, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **LEONARDO LEYVA CELIZ** identificado con la **CC. No. 83253989**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ NO. 05707076001730295.

- 1.1. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 63/100 (\$82.212.666,63)** por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda 11-12-2023 y hasta que el pago se haga efectivo a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida.
- 1.3. Por el **CAPITAL** de cada una de las cuotas en mora que a continuación se relacionan, desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo, **MÁS LOS INTERESES EN MORA DE CADA UNA** a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Fecha de vencimiento de cada cuota	Capital (descontando interés remuneratorio)	Intereses de Mora Causados desde
20-Agosto-2023	\$156.339,35	21-Agosto-2023
20-Septiembre-2023	\$157.490,19	21-Septiembre-2023
20-October-2023	\$158.649,50	21-October-2023
20-Noviembre-2023	\$159.817,35	21-Noviembre-2023

- 1.4. Por los **INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, pactados al 16,44% efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 16,44% EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
20-Agosto-2023	\$608.660,65	21-Julio-2023 - 20-Agosto-2023
20-Septiembre-2023	\$607.509,67	21-Agosto-2023 - 20-Septiembre-2023
20-October-2023	\$606.350,39	21-Septiembre-2023 - 20-October-2023
20-Noviembre-2023	\$605.182,54	21-October-2023 - 20-Noviembre-2023

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-149535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva,

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** identificada con C.C. No. 1.075.252.189 y T.P. No. 214.009 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0874ade729d18e3b2ea0845615e568bf1604e74894ecc503554598b3b3df6b99**

Documento generado en 11/01/2024 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOHANNA FERNANDA MENDOZA CHALA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00910.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 9626924625, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A** identificado con NIT. No. **860003020-1**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JOHANNA FERNANDA MENDOZA CHALA** identificada con cédula de ciudadanía No. **CC.1075278677** y por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 9626924625

- 1.1.** Por la suma de **\$80.726.640,00 M/CTE**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor "**Pagaré No. 9626924625**".
- 1.2.** Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** por la suma de **\$4.869.291,00 M/CTE**, causados y no pagados.
- 1.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde la presentación de la demanda 12 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.775.463 y T.P. No. 79.450** del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdc19d14c8f9b0c7cdb946c157eb9f05190b329c4b8f68b9f85136929203ec0**
Documento generado en 11/01/2024 10:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO CASTELLANOS TOVAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00914.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 13935463 constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 900189642-5, y representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JESUS ANTONIO CASTELLANOS TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. CC **1075267257** y por las siguientes sumas de dinero:

1. **Obligación contenida en Pagaré No. 13935463**

- 1.1. Por la suma de **\$39.333.176. M/CTE** por concepto de saldo capital adeudado contenido en el título valor “*Pagaré No. 13935463*”.
- 1.2. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el saldo capital Insoluto de la obligación, consistente en la suma de **\$8.991.344. M/CTE**, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 hasta el 01 DE DICIEMBRE DEL 2023 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el día 02 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **35421043 y T.P. No. 209.392** del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b70c98c21f53affac690c57c0719704255416c382b77c1abb163c93d6de5d9**

Documento generado en 11/01/2024 10:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR MOLINA MUÑOZ
DEMANDADO:	F&S CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00920.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **MARIA DEL PILAR MOLINA MUÑOZ** identificada con CC. No. **36.183.317**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de la Sociedad **F&S CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.472.453-2** representada legalmente por el señor FRANCISCO SOLANO MORENO, identificado con la C.C. No. 7.693.025, y por las siguientes sumas de dinero:

1. **Obligación contenida en Pagaré No. 01**

- 1.1. Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$81.714.954,00.)** M/CTE., por concepto de capital adeudado contenido en el título valor “**Pagaré No. 01**” con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2023.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el día 31 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JHONEIDER SOLANO JACOBO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.716.054 y T.P. No. 161.308** del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7335edc679214cdf223bddb861f5d42e1f5d1c6fb361d6624f35bf3d705fc420**

Documento generado en 11/01/2024 10:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOSE YAIR TOVAR DIAZ,
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00926.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A** identificado con NIT. No. **860003020-1**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JOSE YAIR TOVAR DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. CC 1.075.279.057, y por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. M026300110234006635000123818

- 1.1.** Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$4.963.932,91)** moneda corriente, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor “Pagaré No. **M026300110234006635000123818**”.
- 1.2.** Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$545.415,00)** moneda corriente, causados y no pagados del periodo comprendido entre el 18 de febrero del 2023 al 12 de diciembre de 2023, liquidados a una tasa equivalente del 37.41% efectivo anual.
- 1.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Obligación contenida en Pagaré No. M026300105187604839600178851

- 2.1.** Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$48.014.522,00)** moneda corriente, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor “Pagaré No. **M026300105187604839600178851**”.
- 2.2.** Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** por la suma **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE**

PESOS CON UN CENTAVO (\$7.179.612,01) moneda corriente, causados y no pagados del periodo comprendido entre el 08 de marzo del 2023 al 12 de diciembre de 2023, liquidados a una tasa equivalente del 28.099% efectivo anual.

- 2.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.698.056 y T.P. No. 99.461** del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d452f3d8767475c8b3a3555d1d61a274d3b51db639284952fd137036ab02ae7**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	MONITORIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCOAR S.A.S
DEMANDADO:	AUTOMOTORES DEL SURCOLOMBIANO S.A.S MOTO SUR S.A.S.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00885.00

Se encuentra el despacho Demanda Monitorio Mínima Cuantía propuesto por **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCOAR S.A.S** identificado con NIT. 800.124.852-3, en contra de **AUTOMOTORES DEL SURCOLOMBIANO S.A.S MOTO SUR S.A.S.** identificado con Nit. No. 900.913.372-8, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **\$38.000.000.** M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35fedde9b303868ac4df0352aabec9f973c8f461bc61eb75f56ac6356bad5c8**

Documento generado en 11/01/2024 10:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO:	ORLANDO TRUJILLO MORALES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00909.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **RAFAEL RIVERA LIZARAZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.130.831 en contra de **ORLANDO TRUJILLO MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No 12.206.258, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **\$3.500.000**, M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9947e503ee8c57a1af750c950eb284ba28a2631810977be6e922be697d79d7da**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO MONJES
DEMANDADO:	URIEL RUIZ CRUZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00422.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 05 de junio de 2018 con acta de reparto No. 9293 y mediante auto del 06 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 29 de agosto de 2018, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 26 de junio de 2019.

Como última actuación procesal, tenemos que el día 17 de septiembre de 2021 se resolvió no tener en cuenta liquidación del crédito presentada y modificar la misma, providencia que quedó ejecutoriada el día 16 de diciembre de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 29 de agosto, según se advierte a folio 13 y 14 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, el cual quedó ejecutoriado 20 de septiembre de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **GUSTAVO MONJES C.C. 12.121.004**, en contra de **URIEL RUIZ CRUZ C.C. 10.135.213**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0b0a98dc42a486eecd948bcb60101b5495e350fcee5dac327939c3c208bece**

Documento generado en 11/01/2024 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE:	ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE CASTRO MORENO y OTRO.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00456.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue repartida a este despacho el 30 de junio de 2022 con acta de reparto No. 1511, siendo inadmitida la misma a través de providencia del 28 de julio de 2022.

Luego de subsanadas las falencias, mediante auto del 18 de agosto de 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Seguidamente obra en archivo 17 del expediente, solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte actora en coadyuvancia con el demandado ANDRES FELIPE CASTRO MORENO, sin embargo, al ser analizado por el Despacho el mentado escrito, se advirtió que este no se ajustaba a los parámetros legales para tal fin.

Como última actuación procesal, tenemos que a través de providencia del 29 de septiembre de 2022 se negó la solicitud y se ordenó requerir a la parte interesada a fin de que especificara y aclarara el motivo por el cual se solicitó la terminación del proceso, sin que, a la fecha, se haya tenido pronunciamiento alguno.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) años, sin que exista pronunciamiento de las partes al requerimiento efectuado, solicitudes o peticiones para resolver.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, incoada por **ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA** C.C. 4.689.500, en contra de **ANDRES FELIPE CASTRO MORENO** C.C. 12.198.902 y **ROCIO**

ALEXANDRA ORJUELA FIGUEROA C.C. 55.062.737, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caac7b67f6b417868440d241fb8291afb3ce466d30fe2e1dabb3edee7da9587**

Documento generado en 11/01/2024 10:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTES:	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA
CAUSANTE:	CECILIA ROA DE MUÑOZ (q.e.p.d.)
RADICADO:	41001-40-03-003-2018-00833-00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de dar trámite al presente asunto, dado el estado en que se encuentra el mismo, luego de recibida la respuesta esperada de parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES

En providencia fechada 28 de noviembre de 2023 el Despacho advirtió que, el expediente de la referencia se encontraba a la espera de respuesta de parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, respuesta que fue recibida el día 12 de diciembre de 2023 y que reposa en archivo 91 del expediente digital de la referencia.

En ese estado, el expediente se encuentra en estado de dictar sentencia aprobatoria de la partición y en ese orden, sería del caso aprobar el trabajo de partición allegado y que obra en archivo 74 de expediente de la referencia, de no ser porque el Despacho encontró un error en la distribución de porcentajes y, por ende, de las sumas de dinero en las respectivas hijuelas. Veamos.

En escrito de trabajo de partición presentado por el abogado FERNANDO CULMA OLAYA y que se avista en archivo 74 del expediente digital, se determinan los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
VALOR TOTAL DE ACTIVOS	\$68.348.387,51
VALOR TOTAL DE PASIVOS	\$0
VALOR DE HIJUELA DE JULIAN ANDRÉS MUÑOZ ROA	\$34.174.193,755
VALOR HIJUELA MÓNICA ANDREA MUÑOZ ROA	\$34.174.193,755

Ahora bien, auscultando detalladamente en las hijuelas determinadas por el partidor FERNANDO CULMA OLAYA, se encuentra que este realiza las siguientes determinaciones:

HIJUELA DE MÓNICA ANDREA MUÑOZ ROA		
ACTIVO	PORCENTAJE	VALOR
BIEN INMUEBLE	MITAD DEL 62.5%	\$14.146.562,5
DEPÓSITO	54,67731754161757%	\$4.968.202,34
DEPÓSITO	50%	\$34.600
DEPÓSITO	50%	\$158.000
DEPÓSITO	50%	\$7.643.502,4
DEPÓSITO	50%	\$3.596.250,515

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Proceso: Liquidatorio - Sucesión Intestada
Demandante: MÓNICA ANDREA MUÑOZ ROA
Causante: CECILIA ROA DE MUÑOZ
Demandado: JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ ROA
Radicación: 41001-40-03-003-2018-00833-00

DEPÓSITO	50%	\$3.626.576
TOTAL		\$34.174.192,945

HIJUELA DE JULIAN ANDRÉS MUÑOZ ROA		
ACTIVO	PORCENTAJE	VALOR
BIEN INMUEBLE	MITAD DEL 62.5%	\$14.146.562,05
DEPÓSITO	45%	\$4.118.202,34
DEPÓSITO	50%	\$34.600
DEPÓSITO	50%	\$158.000
DEPÓSITO	50%	\$7.643.502,04
DEPÓSITO	50%	\$3.596.250,515
BIEN CENIZA RIO	100%	\$850.000
DEPÓSITO	50%	\$3.626.576
TOTAL		\$34.174.192,945

Al sumar la totalidad de cada una de las hijuelas, se obtiene como resultado el valor de **\$68.348.385,89**, cantidad que dista de la suma advertida en el trabajo de partición como valor los activos, pues el partidor señala que el valor total de los mismos es la suma de **\$68.348.387,51**, y consecuentemente de las hijuelas señaladas en el trabajo de partición, escrito en el que se advirtió que cada una de ellas ascendía a la suma de **\$34.174.193,755**.

En ese orden, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5° del Art. 509, el Juzgado ORDENARÁ a los PARTIDORES, Sres. **FERNANDO CULMA OLAYA** y **WILLIAM PACHECHO OVIEDO** REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, con el fin de que se determine con detalle y precisión, tanto en porcentajes como en sumas líquidas de dinero, los activos que hacen parte del trámite liquidatorio, en aras de evitar nulidades o devoluciones de la entidad encargada de realizar el registro de la decisión de fondo.

En consecuencia, el **Jugado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

Único. - **ORDENAR** a los **PARTIDORES**, Sres. *FERNANDO CULMA OLAYA*, identificado con C.C. 83.087.214 de Bogotá D.C. y T.P. 65.888 del C.S. de la J. y *WILLIAM PACHECHO OVIEDO*, identificado con C.C. 7.708.685 y T.P. 144.145 del C.S. de la J **REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, con el fin de que se determine con detalle y precisión, tanto en porcentajes como en sumas líquidas de dinero, los activos que hacen parte del trámite liquidatorio, en aras de evitar nulidades o devoluciones de la entidad encargada de realizar el registro de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ed011fb3c1a5ccf7c82e92cef884c93b78bd8a91e117b8d332c3d0faa18bf**

Documento generado en 11/01/2024 10:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>